



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA.**

Radicación: **410013103004-2024-00029-00**
Proceso: **Verbal – Reivindicatorio**
Demandante: **MILDREY SÁNCHEZ ROMERO**
Demandado: **ADRIANA MILENA OTALORA CALVO**

Neiva (H), veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

La demanda Verbal en acción Reivindicatoria propuesta mediante apoderado judicial por MILDREY SÁNCHEZ ROMERO, en contra de ADRIANA MILENA OTALORA CALVO, reúne los requisitos exigidos por los artículos artículo 82, 83, 84,85, 89 y 368 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, como quiera que las peticionadas no se encuentran enmarcadas dentro de las autorizadas por el artículo 590 del Código General Del Proceso, y aunado a ello, esta judicatura considera que por tratarse una medida cautelar innominada, el análisis del inciso tercero del literal c de dicha disposición deberá realizarse, previo a que repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal en acción Reivindicatoria propuesta mediante apoderado judicial por MILDREY SÁNCHEZ ROMERO, en contra de ADRIANA MILENA OTALORA CALVO.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) JUAN CAMILO ROJAS GÓMEZ C.C. 83.044.035 de Pitalito T.P. 250.587 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda

a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ